



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Radicado N.º	055793103001 -2020-00072-00
Proceso	COMISIÓN – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Demandante	CAROLINA DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO
A.I.C. Nº	2020-190
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA CONCESIÓN DE APELACIÓN

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la demandante, en contra del auto del 10 de noviembre que ordenó devolver sin auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, para la práctica de prueba testimonial.

### I. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2020, a través de la cuenta de correo electrónico, se recibió comunicación, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, donde remitía copia íntegra del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelanta en ese despacho y que cursa con el radicado 2018-058. En dicho proceso, en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, se ordenó comisionar a esta autoridad judicial para llevar a cabo la práctica de testimonios que fuera solicitados por la parte demandante.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se ordenó devolver sin auxiliar dicha comisión, las consideraciones para esa decisión quedaron allí expuestas.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión antes mencionada<sup>2</sup>.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante inicia su argumentación indicando que, "...en parte le asiste razón..." al despacho, pese a ello, hay razones de peso para que se lleve a cabo la actuación por conducto de la autoridad comisionada.

En primer lugar, indica que se ha ido cediendo frente a los impedimentos que ha generado la pandemia, muestra de ello es que ha aumentado el

---

<sup>1</sup> PDF 38

<sup>2</sup> PDF 39



máximo aforo permitido de servidores judiciales en los despachos, al pasar del 40% al 50%.

Seguidamente expresa que debido a que las conexiones de internet en el país están en grado sumo atrasadas tecnológicamente, que no es posible garantizar a todas las partes una conexión estable de internet al momento de realizar la audiencia, sería pertinente que este Juzgado, al estar afincado en Puerto Berrío, y residir los testigos, la demandante y su apoderada igualmente en esta población, la comunicación por internet sería más fluida.

## II. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI y del micro sitio que dispuso la Rama Judicial en su página web para este despacho<sup>3</sup>, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se presentara manifestación alguna al respecto.

## III. CONSIDERACIONES

### A. Aumento del aforo de servidores judiciales al interior de los despachos.

Es cierto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a que el Consejo Superior de la Judicatura, paulatinamente, ha incrementado el aforo máximo que se permite en los despachos judiciales, encontrándose actualmente en el 60%, **“...para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes...”**<sup>4</sup>-caracteres especiales fuera de texto-

Debe agregarse que el despacho no está negando la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial cuando las necesidades así lo demanden. Por el contrario, esta autoridad judicial cuando los sujetos procesales no han tenido conectividad por medios virtuales o la misma se hace inoperante para los efectos de la audiencia, ha dispuesto lo necesario para realizarlas de manera presencial<sup>5</sup>, todo ello cumpliendo con protocolos de bioseguridad. Por lo demás, las audiencias se han desarrollado por medios virtuales.

Para cumplir con la práctica de testimonios ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tal como se dijo en la providencia recurrida, este despacho dispondría la realización de la audiencia por medios virtuales, a través de medios telemáticos, sin la presencia física del juez, de las partes, sus apoderados y los testigos, en la

---

<sup>3</sup> PDF 40

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11680

<sup>5</sup> V. gr. Entrega anticipada de inmuebles en expropiación y audiencia de traslado de inventario en liquidación de sociedad de hecho, en la que los sujetos procesales tenían dificultad para acceder a medios virtuales.



sala de audiencias o cualquier sitio habilitado para ello. Esto como medida de aislamiento social que propende por prevenir contagio de Covid 19, de manera que se pueda proteger a todos los intervinientes.

En las actuales condiciones, la regla general, es el teletrabajo y la realización de audiencias por medios virtuales, de manera que, para la práctica de los testimonios decretados en el proceso de la referencia, ninguna incidencia tendría el aforo máximo de los servidores judiciales del Despacho permitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de actividades presenciales.

### **B. Conexión a redes de internet.**

Indica la apoderada de la parte demandante que en caso que se haga la audiencia por medios virtuales, al estar las partes, los testigos y el juzgado en el municipio de Puerto Berrío, la conexión de la misma sería más estable.

A priori, podría decirse que la afirmación es correcta, puesto que suena lógico pensar que al estar cerca entre sí o al menos en la misma población, los puntos de acceso a internet vinculados a la audiencia virtual podrían tener mayor estabilidad en la conexión. Sin embargo, ello no es lo que ocurre. Debe considerarse que los aparatos que se conectan a las redes de internet lo hacen teniendo direcciones IP como protocolos para su comunicación entre sí y con los servidores donde se encuentran alojadas las páginas web y las diferentes aplicaciones que se utilizan. Para regular el tráfico de los datos que constituye la navegación por internet y las actividades que a través de la red se realizan, como por ejemplo una audiencia virtual, se regula a través de DNS, que son servidores a través de los cuales se regula el tráfico de los datos y se almacenan estos.

En el caso específico de la audiencia a través de medios virtuales hay que tener en cuenta que la misma se realizaría en este despacho a través de la aplicación Lifesize, que es la que ha dispuesto la Rama Judicial para este tipo de actuaciones judiciales, teniendo que la misma aplicación dispone de un servidor para el desarrollo de la diligencia, conectando a todos los participantes al mismo, así entonces el tráfico de las comunicaciones está centralizado, dirigiendo los datos al servidor de la aplicación mediante la cual se desarrolla la audiencia y sin que se tenga en cuenta la proximidad de los participantes a la misma, solamente su conexión individual a internet y la estabilidad de la misma.

Para que se dieran las condiciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su argumentación, tendría que ser que todos los participantes en la diligencia estuvieran conectados a través de una red local de tráfico de datos o en su defecto se utilizaran programas que la emularan, sin que se pueda dar la primera condición por no poseer la infraestructura para esto y en el segundo caso, un programa de esos no



podría usarse por no estar contemplado dentro de los que maneja la Rama Judicial para el desenvolvimiento de las audiencias a través de medios telemáticos.

Admitir el entendimiento de la recurrente sobre la posibilidad de realizar audiencias por medios virtuales, privilegiando la cercanía o proximidad de las conexiones, desquicia la posibilidad del uso de las tecnologías de la información para comunicarse, ya que todos los partícipes tendrían que estar en la misma población.

Por otro lado, no estamos ante un escenario de dificultad para la práctica de la prueba testimonial por medios virtuales, que por alguna situación especial haga necesaria la realización presencial de la audiencia. De ninguna manera la parte interesada así lo ha manifestado, ni al momento de solicitar la prueba ante el juez de conocimiento, ni durante la audiencia en la que fue decretada la prueba y mucho menos en la interposición del recurso de reposición. Así las cosas, no se halla ninguna razón que justifique la comisión para la práctica de la prueba testimonial, razón por la cual no se repondrá la decisión de devolver sin auxiliar el despacho comisorio, con la precisión que se realizará más adelante.

### **C. Inciso segundo del artículo 37 del CGP.**

En la providencia recurrida se concluyó, entre otras cosas que un principio del procedimiento civil y contencioso administrativo es que "...el mismo fallador que debe emitir la decisión sea, en la medida de lo posible, quien lleve a cabo la práctica de la prueba, puesto que de su cercanía con ésta podrá adquirir los elementos de convicción necesarios para que su decisión sea lo más ajustada posible a la situación fáctica y jurídica del caso."

Por lo anterior, se concluyó que la prueba comisionada debía ser practicada directamente por la autoridad judicial que conoce el proceso, usando para ello las tecnologías de la información, concluyendo que en las condiciones actuales en las que se privilegia el uso de dichos medios, debe ser el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín el que practique la prueba testimonial.

En esas condiciones, considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del CGP, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, está presto o dispuesto a realizar las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, de manera que las partes, sus apoderados y los testigos concurren, si es del caso, a la sala de audiencias de este despacho y desde allí, con los recursos técnicos con los que se cuenta, se pueda practicar la prueba testimonial de manera directa por parte del juez de conocimiento.



#### D. Recurso de apelación.

Frente a los autos susceptibles del recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P. dispuso:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.; 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.; 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso; 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano; 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la lista taxativa de autos susceptibles de apelación no se encuentra el que ordene la devolución de despacho comisorio sin auxiliar porque el objeto de la diligencia puede ser cumplido directamente por el comitente.

Podría pensarse que en esta providencia se está negando la práctica de pruebas. Sin embargo, entendiendo que “practicar” significa “Ejecutar, hacer, llevar a cabo”<sup>6</sup>, la conducta del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, no está haciendo otra cosa distinta a permitir que el juez natural pueda ejecutar, hacer o llevar a cabo la práctica de las pruebas testimoniales, realizando todo lo necesario para que la audiencia pueda llevarse a cabo por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, como lo prevé el artículo 37 del CGP.

Así entonces, la decisión de devolver el despacho comisorio al Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, no sería susceptible del recurso solicitado por la demandante, como lo hiciera en subsidio al recurso de reposición que acá se resuelve y en consecuencia se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

#### RESUELVE

**1-. NO REPONER** el auto del 10 de noviembre de 2020 por las razones expuestas, agregando que esta autoridad judicial está presta o dispuesta a realizar las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo

<sup>6</sup> RAE. Definición de “practicar”. <https://dle.rae.es/practicar>



de comunicación simultánea, de manera que las partes, sus apoderados y los testigos concurren, si es del caso, a la sala de audiencias de este despacho y desde allí, con los recursos técnicos con los que se cuenta, se pueda practicar la prueba testimonial de manera directa por parte del juez de conocimiento.

2-. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc5e014817867c3bca64a96934808247649e233791d75dd12101fa1f315400**

Documento generado en 04/12/2020 10:28:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**